000464/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Y., R. D. V. c/C., D. Y. s/Violencia Familiar" Expte N° 464/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3(Expte N° 331/2021) por haber interpuesto la actora señora R. del V. Y. (ID 641766) recurso de apelación contra la resolución de fecha 06/04/22.

I. Recurso.

1. La recurrente en su memoria (ID 675596) solicita se revoque en todas sus partes la providencia apelada (punto 4 a y b) y deje sin efecto la medida de reintegro de la Sra. C. y su grupo familiar a su domicilio y se modifique y amplíe la prohibición de acceso y acercamiento mutua entre las partes por un radio de dos (2) metros; ampliándose la misma a un radio de al menos 200 metros. Efectúa reserva de caso federal.

Señala en su primer agravio la omisión de valoración y consideración de la plataforma fáctica, acerca de la situación actual y los precedentes de las dinámicas familiares. Dice que elude el magistrado considerar las obligaciones que recaen sobre los demás integrantes del grupo familiar de la denunciada (verbigracia los progenitores de sus hijos) y el Estado, imponiendo a la recurrente toda la carga de satisfacer las necesidades habitacionales de la Sra. C. y sus hijos, sin tener en cuenta que ésta tiene también otras redes de apoyo –pareja, amigos-. Agrega que no se consideró su particular situación de vulnerabilidad, edad, salud, escasez de recursos, su historia signada de violencia.

Su segundo agravio lo centra en la omisión de valorar la proyección y los efectos de la resolución recurrida que conduce a la revictimización de la

denunciante. La resolución en crisis causa agravio a nuestra mandante, por cuanto el magistrado dispone el reintegro de la Sra. C. y sus hijos a un sector de la vivienda familiar de nuestra representada, al tiempo en que ordena la medida recíproca de prohibición de acceso y acercamiento -por un radio de dos metros- entre la denunciante y la denunciada, que dada las características del terreno y viviendas es de imposible cumplimiento y por lo tanto ineficaz para prevenir futuros hechos de violencia. Agrega que el reintegro de la Sra. C. y sus hijos afecta el interés superior de éstos, ya que resultan testigos de la violencia ejercida por su propia madre y los posiciona como víctimas de violencia intrafamiliar.

Los agravios son contestados mediante escrito electrónico ID 692662 (31/05/22).

2. EL 31/08/22 contesta la vista conferida en esta instancia la Sra. Asesora de Familia y considera que corresponde hacer lugar al recurso dejando sin efecto el reintegro a la vivienda de la Sra. C. y sus hijos. Dictamina a favor de la fijación de una asistencia alimentaria a cargo de la Sra. Y. en beneficio de sus nietos y reiterar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, brinde una solución habitacional a la progenitora y los niños.

II. De las actuaciones surge que el 27/07/21 la Sra. C. peticiona se deje sin efecto la medida de exclusión de ella y sus hijos y se resuelva el inmediato reintegro.

Del pedido de reintegro se corrió traslado a la Sra. Y. y se celebró audiencia conciliatoria en fecha 28/09/21.

El 05/11/21 se rechazó como medida autosatisfactiva el reintegro en la vivienda.

El 07/12/21 nuevamente se solicitó el reintegro al inmueble sito en Los Plátanos N° X. B° Máximo Abásolo, hasta tanto los organismos administrativos confieran asistencia material al grupo familiar.

El 10/12/21 el SPD adopta la medida excepcional de permanencia temporal de L. C. C. en la residencia juvenil, declarándose su legalidad en fecha 21/12/21.

Se intimó a la Sra. Y. a efectuar propuesta superadora y se fijaron audiencias.

El 16/03/22 la Sra. C. informa que su hija L. se encuentra conviviendo con ella y que alterna entre domicilio de su pareja o de su hija mayor, toda vez que no puede afrontar el pago de un alquiler.

El 06/04/22 se dicta la resolución objeto de esta apelación.

Dicha resolución es apelada (ID 641766) por la Sra. Y., quien a su vez formula propuesta alternativa a fin de solucionar el problema habitacional de la Sra. C. y sus hijos, ofreciendo una asistencia económica mensual.

La propuesta es rechazada por la contraria, celebrándose audiencia conciliatoria en fecha 21/06/22, en la cual, luego de intercambio de posiciones se resolvió "Líbrese oficio a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al IPV, a fin de que de modo articulado diseñen un dispositivo, que garantice en lo inmediato, una alternativa habitacional provisoria para la Sra. D. Y. C. DNI X.".

Posteriormente, se elevan las actuaciones. **III.**

Tratamiento de los agravios.

1. Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de

convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar los cuidados personales de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

La resolución impugnada fue dictada el 06/04/22 y por el término de tres meses la prohibición de acceso y acercamiento mutuo, como se señaló precedentemente no surgiendo de autos su prórroga.

Encontrándose perimido el término respecto de estas medidas de protección, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra las prohibiciones de acceso y acercamiento y de comunicaciones mutuas.

2. El reingreso a la vivienda de la Sra. C. y sus hijos.

Primeramente, resulta necesario advertir la inexistencia actual de hechos denunciados de violencia familiar y por lo tanto de medidas de protección vigentes –tal como lo resolvió el magistrado en fecha 27/07/22-, siendo lo debatido, la situación habitacional de la Sra. C. y sus hijos y consiguiente reingreso a la vivienda en cuestión.

Así, para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

De las constancias del expediente, surge que la vivienda ubicada en calle Los plátanos N° X. del barrio Máximo Abasolo cuyo reingreso peticiona la Sra. C., se encuentra inhabitable. Ello surge de la audiencia conciliatoria celebrada el 28/04/22 que "Todas las partes concuerdan en que el lugar se encuentra en estado inhabitable, por no contar con los servicios básicos de gas y luz, no hay muebles, ni artefactos y además existe un grave problema de humedad, se encuentra también con una deuda de aproximadamente $90.000 del servicio de luz y de los demás servicios no se tiene conocimiento".

Otro factor determinante, resulta ser la opinión vertida por L. en oportunidad de ser oída en la primera instancia, en cuanto a la ausencia de tranquilidad en volver a vivir en dicho domicilio, junto al conviviente de su abuela, en contra de quien denunció hechos de ASI.

También, resultan indicativas las situaciones de violencia denunciadas por ambas partes, que derivaron en la adopción de medidas de protección mutuas, y la necesidad de considerar el interés superior del hijo

adolescente de la Sra. Y., que convive con ella en la vivienda contigua, ubicadas en el mismo predio.

Asimismo, no debe olvidarse la obligación por parte del Estado en la solución habitacional, siendo improcedente hacer pesar dicha carga en la Sra. Y..

Se evidencia entonces, en este estado, que el reingreso de la Sra. C. y su grupo familiar a la vivienda, no resulta la mejor alternativa que contemple el interés superior de los niños L., L. y F. y de su progenitora a una vivienda digna, en condiciones adecuadas de habitabilidad, ni los de la recurrente y su hijo adolescente, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Y. y revocar el punto 4a) de la resolución de fecha 06/04/22. Ello, sin perjuicio de que, toda vez que se encuentra el grupo familiar residiendo en un domicilio que carece de espacios adecuados para los miembros, continuar con las gestiones ante los organismos administrativos, a los fines de otorgar en el menor plazo posible una solución habitacional a la Sra. C. y sus hijos menores de edad, debiendo insistirse en la petición ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a través de las áreas que correspondan.

IV. Costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. R. D. V. Y., respecto de las medidas de prohibición de acceso y acercamiento mutua.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. R. D. V. Y. y revocar el punto 4a) que ordena el reintegro de la Sra. D. Y. C. con su grupo familiar al domicilio sito en calle Los plátanos N° X. del barrio Máximo Abasolo de esta ciudad.

3) Fijar por el término de SEIS (6) MESES en concepto de asistencia alimentaria a favor de la Sra. C. y sus nietos menores de edad L. C. C., L. e I. F. C., la suma mensual de quince mil pesos ($15.000), a abonar en cuenta de titularidad de la Sra. C. del 1 al 10 de cada mes. A tal fin, hágase saber a la Sra. C. que deberá denunciar sus datos bancarios en el expediente.

4) En instancia reiterar la pretensión de solución habitacional en el menor plazo posible, a la Sra. D. Y. C. y sus hijos L. C. C., L. y F. C., ante los organismos administrativos correspondientes.

5) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

6) Regular los honorarios de las Dras. L. N. P., M. P. S y M. E. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los del Dr. D. C. D. A., en la suma de pesos equivalente a 3 jus.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 442 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS